

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Pta		Pta	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Junio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 265.

ELECCIONES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial con fecha 21 del que rige me comunica el acuerdo siguiente:

«Examinada la protesta de D. Fabriciano Lique y D. Satúrio de Abia, vecinos y electores de Fuente-andrino presentada en tiempo y forma contra la capacidad del Concejal electo en la última renovación del Ayuntamiento, D. Eladio Gutiérrez Izquierdo, por hallarse desempeñando con anterioridad al periodo electoral y durante éste, así como en la actualidad, el cargo de Juez municipal propietario del distrito: Visto el art. 43 de la vigente ley orgánica Municipal, en el que se determina que en ningún caso pueden ser Concejales, entre otros, los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñan cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales: Visto el 111 de la ley del Poder judicial declarando incompatibles los cargos de Jueces y Magistrados con los de Diputados provinciales, Alcaldes, Regidores y cual-

quiera otros provinciales ó municipales: Visto el pár. 2.º, art. 4.º del Real decreto de Adaptación, en el que se preceptúa, que en ningún caso pueden ser Concejales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades é incapacidades del art. 43 de la ley Municipal: Considerando que del espíritu y letra de las disposiciones citadas se desprende que el Juez municipal que ejerza jurisdicción, y por ende no le son computables los votos que obtiene en el distrito, si en tiempo hábil deja de renunciar al cargo, está incapacitado absolutamente para ser Concejal: Considerando que al establecer el legislador esta incapacidad, seguramente que se propuso el alejar de las contiendas electorales la influencia propia del que está ejerciendo una jurisdicción independiente que solo puede arrancársela por el procedimiento establecido en la ley orgánica del Poder judicial, y á esto obedece el precepto de las leyes Electoral y Provincial declarando la incapacidad de los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes ó seis meses respectivamente, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, en cuyo nombre designa la Presidencia de las Audiencias Territoriales á los Jueces municipales, con lo que está conforme la Real orden de 12 de Noviembre de 1887; y Considerando que si bien con posterioridad á dicha disposición se han publicado otras varias, el contenido de las mismas, como opuesto al precepto del artículo 43 de la ley Municipal, que hasta ahora no ha sido reformada, no tiene fuerza de obligar, ni exige un respeto y acatamiento que no se armoniza con las leyes citadas, la mayoría, compuesta de los Señores

Vicepresidente, Calderón Rojo y Merino Ortiz, acordó en sesión del día de ayer declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal á D. Eladio Gutiérrez Izquierdo, á quien se notificará en forma por si le conviene utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días; discrepando respecto de la incapacidad los Sres. Alonso Villazán y Pérez Juárez, fundados en el art. 111 de la ley del Poder judicial y en las Reales órdenes de 20 de Mayo y 23 de Diciembre de 1887, 25 de Febrero de 1889 y 4 de Octubre de 1895, dictadas precisamente para declarar la supuesta antinomia entre las leyes Municipal y Judicial, sin que sean aplicables al caso de que se trata el párrafo 3.º, art. 5.º de la ley Electoral y el 42 de la Provincial.»

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 24 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

CIRCULAR NÚM. 266.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Villada y Comandante del puesto de la Guardia civil de dicha villa me participan que en la madrugada del 22 del actual se fugaron de la cárcel de la misma los presos Pedro del Castillo Fernández y Antonio García Fernández, cuyas señas son las siguientes:

El primero de 17 años de edad, pelo castaño rizado, estatura regular, bien parecido; viste pantalón claro, blusa de tela azul con bandas blancas y boina azul.

El segundo de más de 40 años, estatura baja, ojos azules, ancho de cara; viste ropa negra muy deteriorada.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se servirán proceder á la busca y captura de expresados fugados.

Palencia 24 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El interés legal que, salvo estipulación en contrario, debe abonarse por el deudor constituido legítimamente en mora y en los demás casos en que aquél sea exigible, con arreglo á las leyes, será, mientras otra cosa no se disponga, el del 5 por 100 anual, cualquiera que fuere la naturaleza del acto ó contrato de que dicha obligación se derive.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley serán aplicables á las obligaciones que se contraigan en lo sucesivo, y á aquellas otras en que el derecho á exigir el interés legal por falta del convenido, nazca ó se declare por autoridad competente con posterioridad á la promulgación de la misma, sin que por ningún concepto pueda dársele efecto retroactivo.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.

Madrid 17 de Junio de 1899.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

REAL ORDEN.

Vista la Real orden de este Ministerio de 14 del corriente resolviendo la consulta dirigida al Consejo de Estado en pleno, relativa á la legislación vigente sobre nombramientos de Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales:

Resultando que evacuada dicha consulta por el alto Cuerpo en la forma consignada en la Real orden de referencia, se hace preciso dictar instrucciones terminantes por este Ministerio para normalizar servicio tan importante:

Resultando que reconocida la legalidad de los reglamentos de 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897, procede resolver con urgencia acerca de puntos muy esenciales, si se han de organizar los Cuerpos de Secretarios y Contadores, reconociéndose las justas razones que se aleguen por los interesados al amparo de disposiciones que han causado estado firme de derecho; evitando, al mismo tiempo, la confusión que hoy existe en las Corporaciones para nombrar, y terminando la situación penosa en que se encuentran los solicitantes á examen de aptitud, convocados legalmente, tanto para Contadores provinciales y municipales como para Secretarios de Diputaciones:

Resultando que las Corporaciones provinciales se han resistido en gran número á cumplir los preceptos del reglamento de Contadores, por entender que el art. 104 de la vigente ley Provincial las declaraba autónomas por su apartado 2.º, puesto que, según la disposición 1.ª de las adicionales de dicha ley, quedaron todas derogadas las anteriores relativas al régimen de las provincias:

Resultando que las Corporaciones municipales, en número respetable, no han resuelto los concursos de Contadores, no obstante el largo plazo de tiempo transcurrido, quedando incumplimentadas, por tanto, no tan sólo las disposiciones dictadas al efecto por este Ministerio, sino el artículo 156 de la ley Municipal vigente y el reglamento de este servicio aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897:

Considerando que las respetables manifestaciones, expuestas por las Corporaciones de referencia, quedan desvirtuadas y sin valor legal alguno desde el momento en que por este Ministerio se ha admitido y sancionado por Real orden de 14 del corriente el dictamen de derecho emitido por el Consejo de Estado, y se consideran, por tanto, en vigor, de acuerdo con la Real orden de 1.º de Diciembre de 1882, las disposiciones anteriores á la ley Provincial en lo que á esta materia afecta, y, por tanto, las de Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y 21 de Octubre de 1868; los decretos de 4 de

Enero de 1869 y 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1882 y 14 del corriente que, por constituir disposiciones especiales, someten estos nombramientos al art. 74 de la vigente ley Provincial, imponiendo para llevarlos á cabo las prescripciones reglamentarias de referencia como estado de derecho establecido, al que no es posible faltar en bien y por seriedad de la Administración pública:

Considerando que, no obstante las distintas disposiciones dictadas al efecto anunciando concursos para Contadurías municipales en 17 de Agosto y 7 de Septiembre de 1897, ascienden al respetable número de 110 las plazas que existen por concursar y á 32 las concursadas, cuya mayoría está sin resolver por las Corporaciones municipales, anormalidad imposible de sostener por más tiempo si se han de cumplir los preceptos de ley y de reglamentación citados y se han de respetar los derechos adquiridos en armonía con estas disposiciones:

Considerando que el art. 156 de la ley Municipal vigente establece que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid, determinándose por un reglamento lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como las bases de los concursos, sin perjuicio de los derechos adquiridos; precepto terminante de ley que está incumplido, á pesar de haberse promulgado el reglamento prevenido por dicho artículo en 18 de Mayo de 1897, y celebrado además los concursos con arreglo á estas prescripciones reglamentarias de rigurosa observancia por parte de las Corporaciones municipales:

Considerando que, tratándose como se trata del desarrollo, adaptación y cumplimiento de un precepto terminante y taxativo de la ley Municipal vigente, no es posible, con arreglo á la más perfecta doctrina administrativa, dejar de observar estas disposiciones, mucho más, cuando, como se previene en la Real orden de 14 del corriente, dicha reglamentación no merma ni invade las facultades propias de los Ayuntamientos, á quienes se les reserva la de nombrar entre los concursantes, en armonía perfecta con la letra y el espíritu del art. 156 de la ley Municipal citado, resultando, por consecuencia, preceptivo el inmediato cumplimiento de las prescripciones fijas y terminantes de organización dictadas acerca de este particular:

Considerando que, obediendo á un espíritu de justicia, se reconoció por este Ministerio, en Real orden de 17 de Noviembre de 1897, que con arreglo al estado de derecho creado por la circular de la Dirección de

Administración de 1.º de Junio de 1886, las personas designadas para encargarse de las funciones de contabilidad en aquella fecha, al establecerse el sistema de partida doble, tenían perfecto derecho á desempeñar en propiedad sus cargos al crearse el Cuerpo de Contadores, reconociéndoseles entonces, desde luego, un derecho que no sería justo negarles hoy, porque al amparo de esta legal disposición han prestado sus legítimos servicios como Contadores de hecho, con perfecta opción á ser confirmados en sus cargos en justo premio al trabajo y á la aptitud demostrada en el constante y fiel desempeño de su cometido:

Considerando que, ante tan poderosas razones de equidad y justicia como las expuestas anteriormente, no se pudo menos que reconocer estos derechos á los pocos que en los plazos marcados al efecto los habían justificado, por tener sus cargos con anterioridad á Mayo de 1886, reuniendo más de quince años de servicios municipales, sin dar á este reconocimiento mayor alcance que el desempeño del cargo fijo y determinado que ocupan en la Corporación municipal donde servían:

Considerando que pasada esta época de organización y constitución del Cuerpo se hace preciso respetar, como única legalidad admisible, las disposiciones reglamentarias puestas en vigor, siendo de urgente necesidad fijar un plazo determinado é improrrogable para que los Ayuntamientos, respetando las órdenes emanadas de la Superioridad, cumplan lo prevenido, resolviendo los concursos con toda prontitud:

Considerando que el art. 156 de la vigente ley Municipal es de obligatoria y precisa observancia, mucho más desde el momento en que el Gobierno, por sus facultades propias, ha dictado el reglamento de 18 de Mayo de 1897, en armonía con el apartado 4.º del artículo de referencia, no siendo posible admitir el procedimiento adoptado por los Ayuntamientos de no resolver los concursos para Contadores, impidiendo de este modo el cumplimiento de la ley en bien de los servicios, y ocasionando asimismo grandes perjuicios al personal que, en virtud de perfectísimo estado de derecho creado por disposiciones legales y respetables, ha acudido á esos concursos sin lograr la resolución debida, no obstante el largo período de tiempo transcurrido:

Considerando que la facultad de reglamentar los servicios, sujetándose á los preceptos generales de las leyes, como medios peculiares de la Administración, es propia de los Gobiernos al practicar sus facultades reglamentarias de coordinación, que el Poder administrativo lleva á cabo para satisfacer su concepto ejecutivo, y en este sentido, como acto exclusivo de jurisdicción administrativa, se ha dictado el reglamento ya citado de 18 de Mayo de 1897; lega-

lidad que es forzoso cumplir, mucho más cuando la Real orden de 14 del actual desvirtúa todo motivo de infracción por falta de cumplimiento de preceptos taxativos de procedimiento que pudiesen resultar olvidados:

Considerando que ni para la Administración superior, cuyos mandatos resultan incumplidos y desautorizados, ni para la seriedad de las mismas Corporaciones que aparecen rebeldes al cumplimiento de las órdenes superiores, conviene sostener el procedimiento de resistencia pasiva adoptado por ellas, con incumplimiento de la ley, al aplazar indefinidamente la resolución de los concursos, y este Ministerio, como Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las instrucciones que deben ejecutar, según el art. 179 de la ley Municipal vigente, no debe tolerar actos que, de consentirse, podrían constituir motivo fundado de responsabilidad por desobediencia ó desacato manifiestos á disposiciones legales, según lo prevenido como sanción penal en el art. 180 de la ley Municipal vigente:

Considerando que las Corporaciones provinciales se hallan obligadas también al cumplimiento de las prescripciones reglamentarias de 18 de Mayo y 17 de Agosto de 1897, toda vez que la legalidad respetable y no derogada en materia de Contadores y Secretarios es la citada anteriormente, quedando siempre á estas Corporaciones la ejecución y facultad del nombramiento, previos los debidos concursos, que deberán llevarse á cabo en la Dirección de Administración, con arreglo á los reglamentos citados; y que además constituye motivo justificado de penalidad la constante demora en resolver los concursos con perjuicios para muy respetables intereses; acto de verdadera infracción de legalidad que el Gobierno se verá obligado á reprimir, con arreglo á las facultades que le conceden el art. 85 de la Constitución y la disposición 2.ª de las adicionales de la ley Provincial vigente:

Considerando que por la Real orden de 17 de Agosto de 1897 se convocó á exámenes de Secretarios de Diputaciones, y por análoga disposición de 7 de Septiembre del mismo año se dispuso la convocatoria para Contadores provinciales y municipales, acudiendo al amparo de esta legalidad respetable número de aspirantes á estos concursos, que hasta hoy no han podido efectuarse por la tramitación que ha sido preciso dar á la consulta, resuelta ya por la Real orden citada de 14 del actual; siendo conveniente advertir, en descargo de la Administración, que en dichas convocatorias no se fijaba plazo para ejecutarlas, por lo cual no existe compromiso alguno adquirido y no cumplido por este Ministerio:

Circular.

Considerando que todo espíritu de justicia y de equidad aconseja reconocer los derechos que indudablemente tienen los que, perteneciendo al Cuerpo de Contadores, no han sido todavía colocados en las plazas concursadas, y tienen, por lo mismo, adquirido el derecho de prioridad para obtener la efectividad en los cargos con preferencia á los que adquieran título de aptitud en los exámenes que deben efectuarse, mucho más, cuando el número de los que se hallan en estas condiciones es bien reducido:

En vista de las razones anteriormente expuestas, y en observancia de los preceptos de la ley y de reglamentación citados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que se señale á las Diputaciones y Ayuntamientos el plazo improrrogable de treinta días para resolver, en definitiva, todos los concursos, tanto los pendientes de acuerdo, como los que se realicen en lo sucesivo, y que este plazo se cuente para los pendientes desde la publicación de esta disposición, y para los ulteriores desde que se reciba en el Ayuntamiento ó Diputación el expediente de concurso, siendo obligatorio nombrar en dicho plazo el Contador entre los concursantes; en la inteligencia de que la falta de cumplimiento se estimará motivo de desobediencia punible.

Segundo. Que por la Dirección general del digno cargo de V. I. se convoque á oposiciones, señalando al efecto el día 14 de Julio próximo para Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales entre los aspirantes que lo tengan legalmente solicitado, con arreglo á los reglamentos vigentes de 18 de Mayo y 3 de Agosto de 1897; respetándose para la provisión de plazas los derechos de prioridad adquiridos por los aprobados en las convocatorias verificadas hasta esta fecha.

Tercero. Que se proceda por V. I. al nombramiento de una Comisión compuesta de las personas que estime y considere conveniente designar para el estudio y redacción de los reglamentos que han de servir para organizar, en definitiva, los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones y Contadores provinciales y municipales, la cual Comisión será presidida por V. I., actuando como Secretario de la misma un Jefe de Sección ó de Negociado de esa Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su más pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1899.—E. Dato.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del 20 de Junio.)

Realizados laudables esfuerzos por iniciativas particulares para conocer con exactitud quiénes son aquéllos de nuestros compatriotas que en Filipinas se hallan prisioneros, con objeto de facilitar la comunicación de éstos con sus familias, hacer posible su socorro y coadyuvar por medios diversos á su liberación, los resultados hasta ahora obtenidos no han correspondido á la buena voluntad de tales esfuerzos. Como la Administración está en el deber de llenar este cometido por los medios oficiales de que dispone, siempre más eficaces que los que están al alcance de un particular, y en consideración á que la información que se pretende es de reconocida utilidad y obedece sobre todo á un fin humanitario que reclama el concurso de todos, recomiendo á V. S. con el mayor encarecimiento que, prestando atención preferente á este servicio, proceda á la inmediata adopción de las siguientes disposiciones:

1.^a Inserción en el BOLETÍN OFICIAL de una circular á los Alcaldes, encargándoles que inmediatamente publiquen edictos excitando á todos los vecinos á que concurren á la información de referencia, contribuyendo con sus noticias á determinar con exactitud quiénes de sus vecinos pueda considerarse racionalmente que se hallen prisioneros; que igual excitación hagan á las demás Autoridades locales, recabando los datos oportunos de éstas, de los Curas párrocos y Comandantes de puestos de la Guardia civil, y que el resultado de esta investigación lo determinen en estados ú hojas individuales, cuyo modelo es adjunto.

2.^a Prevenir á los mismos Alcaldes que á los quince días de publicación de la circular en el BOLETÍN se remitan á ese Gobierno las hojas de que se ha hecho mérito para coleccionarlas, clasificarlas de modo conveniente, y darles curso á este Ministerio en el más breve plazo posible.

Y 3.^a Recomendar á cuantos directa ó indirectamente puedan contribuir al mejor resultado de la información de que se trata, que presenten su concurso á este fin con toda eficacia.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1899.—El Subsecretario, Lema.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Modelo que se cita.

Provincia.... Ayuntamiento....

Señas del prisionero en Filipinas.

1. Nombre.
2. Pueblo en que nació.

3. Empleo.
4. Cuerpo en que servía.
5. Último punto de residencia en Filipinas, según las últimas noticias.
6. Fecha de las últimas noticias. (Fecha y punto de la información.)

ADVERTENCIAS.

En el número 2 debe escribirse el pueblo y provincia.

En el número 3 dígase si es soldado, cabo, sargento, etc., etc.

En el número 4, el Regimiento, Batallón y Compañía á que pertenece, y si es de Artillería, Caballería, Cazadores, Guías, Guardia civil, Marina, etc., etc.

(Gaceta del 23 de Junio.)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Anuncio de subastas.

Desierta por falta de licitadores la subasta que tuvo lugar el día 13 del corriente para el suministro de harinas de 1.^a y 2.^a clase, con destino á la alimentación de los acogidos en la Casa de Beneficencia, durante el período económico de 1899 á 1900, ha resuelto la Corporación en el día de hoy anunciar un nuevo remate que se celebrará el 5 del próximo Julio, á las once de la mañana, en el salón donde celebra sus sesiones, bajo las condiciones con que se verificó el primero, insertas en el BOLETÍN OFICIAL de 19 del pasado, número 257.

En el mismo día y hora se efectuará también el nuevo remate de las patatas, bacalao, azúcar y huevos que fueron precisos en la mencionada Casa durante dicho período, con las condiciones insertas en el propio periódico oficial de 22 de Mayo, número 258.

Palencia 20 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Antonio Polanco.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja, Secretario.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, y en vista de haberse manifestado por la Administración de Hacienda de la provincia que la mina de hulla titulada «La Jesusa» núm. 698, sita en el término municipal de Velilla de Guardo, paraje denominado Villaescusa, se hallaba al corriente del pago del cánón de superficie en la fecha en que se presentó la renuncia presentada por el concesionario D. Pedro Fernández Lombraña, se ha declarado caducada dicha mina y franco y registrable el terreno comprendido en las veinte pertenencias demarcadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 24 de Junio de 1899.—

El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Habiéndose manifestado por la Administración de Hacienda de la provincia que la mina de hulla titulada «Por si acaso», núm. 493, sita en los Corralejos y ladera de los Hoyuelos, del término de San Felices. Ayuntamiento de Celada de Robledo, se hallaba al corriente del pago á la Hacienda por el cánón de superficie, en la fecha en que fué renunciada dicha mina por el concesionario D. Andrés Mediavilla Proaño, se ha acordado por decreto de hoy del Sr. Gobernador civil, declarar caducada esta concesión, y franco y registrable el terreno comprendido en las veinticuatro pertenencias que comprendía su designación.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial.

Palencia 24 de Junio de 1899.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día diecisiete de Julio próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar la subasta pública y simultánea en la Audiencia de este Juzgado y municipal de San Martín de los Herreros de la finca siguiente:

Una casa sita en el casco del pueblo de Ruesga, calle del Puente, número treinta y dos, consta solo de vivienda, mide cinco metros de largo por tres de ancho; linda de frente entrando y derecha calle del Puente, por izquierda y espalda casa de Fernando Simal; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Dicha finca es de la propiedad de Juana Antón Simal, vecina de Ruesga y le fué embargada en causa que se la siguió por el delito flagrante de tentativa de robo.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que se hallan sin suplir los títulos de propiedad de dicha finca y su habilitación será de cuenta del rematante, lo mismo que los gastos de escritura, sin perjuicio del reintegro en su caso.

Dado en Cervera de Río Pisuerga á diecisiete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—José Mosquera Montes.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde aquél en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el padrón y matrícula de la contribución industrial y padrón de edificios y solares, correspondientes á este distrito y al ejercicio próximo de 1899 á 1900, á fin de que los contribuyentes comprendidos en estos documentos los puedan examinar y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán atendidas por justas que sean.

Husillos 29 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Cipriano García.—El Secretario, Desiderio Aragón.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Terminados los padrones de edificios y solares, repartimiento de la contribución territorial y matrícula industrial de esta villa para el año económico de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días los tres primeros y de diez días el último, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término pueden examinarlos cuantas personas lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones de agravio que crean condescuentes.

Abarca 29 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Terminado el padrón de carruajes de lujo y repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria de este distrito para el ejercicio de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlos y presentar contra ellos las reclamaciones que crean arregladas á justicia.

Mazariegos 30 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Modesto Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan terminados y expuestos al público el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial para el año económico de 1899 á 1900, y sin cubrir las casillas correspondientes á recargos, según varias circulares del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia;

se anuncian al público ambos proyectos por medio del BOLETÍN OFICIAL por término de diez días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos formulen las reclamaciones que consideren justas y legales, atemperándose á sus reglamentos.

Gozón 29 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Mariano Pozo.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

Terminado el padrón de industrial y el de cédulas personales que han de regir durante el próximo año económico de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los vecinos examinarlos y presentar contra ellos las reclamaciones que crean arregladas á justicia.

También se halla terminado el padrón de edificios y solares sobre la riqueza urbana de este término municipal correspondiente al mismo período económico, como en igual el repartimiento de la contribución territorial de rústica y pecuaria de repetido año económico de 1899 á 1900.

Los contribuyentes que se crean perjudicados en la consignación de cuotas figuradas individualmente en dichos documentos, pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas ante este Ayuntamiento dentro del plazo de diez días, á contar desde que aparezca este anuncio en dicho BOLETÍN OFICIAL, pues transcurridos no serán atendidas las reclamaciones por justas y razonadas que sean.

Villatoquite 29 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Lorenzo Diez.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, que deberán contarse desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar contra ellos las reclamaciones que crean convenientes, el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria el padrón de edificios y solares, el de cédulas personales y la matrícula industrial de este término municipal.

Lo que se publica por medio de este edicto á los efectos legales.

Boadilla de Rioseco 1.º de Junio de 1899.—El Alcalde, Pedro Mansilla.

Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

Terminados los padrones de rústico y pecuario, edificios y solares, así como también la matrícula industrial de este distrito municipal para el año económico de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público

en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Collazos de Boedo 2 de Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Martín.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelos del Rey.

Terminado el padrón de cédulas personales, matrícula industrial, repartimiento de la contribución de rústico y pecuario y el de urbano, para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que todos los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes dentro del plazo señalado, en esta Secretaría municipal, que es donde se hallan expuestos.

Pozuelos del Rey 30 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Sinfiriano Sanzo.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Terminado el padrón de edificios y solares para el próximo año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Igualmente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de diez días, la matrícula industrial para el ejercicio de 1899 á 1900, á los efectos reglamentarios.

Grijota 23 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Gumersindo Agudo.—El Secretario, Manuel Casares Empeador.

Ayuntamiento constitucional de Villaeles de Valdavia.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan terminados los padrones de edificios y solares, padrón matrícula de subsidio industrial y los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1899 á 1900 y expuestos al público por espacio de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, todos formados con arreglo á las órdenes publicadas por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, es decir, sin cubrir las casillas correspondientes á los recargos transitorios y de guerra como está prevenido.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETÍN OFICIAL para que puedan ser examinados dichos docu-

mentos por cuantas personas lo crean conveniente y reclamar contra su confección, pues pasado el plazo prefijado no se oirá ninguna por justas que sean.

Villaeles de Valdavia 25 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Severiano Pérez.—El Secretario, Pablo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Sin resultado las subastas para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se anuncia la primera subasta para el arriendo de líquidos y carnes con venta exclusiva por acuerdo de este Ayuntamiento, la cual tendrá lugar al día siguiente de terminados los diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no se presentasen licitadores, se celebrará otra á los diez días siguientes, en la Casa Consistorial, á igual hora, once de su mañana, para lo cual se hallan rectificadas los precios de venta, y si en la segunda no resultase proposición admisible se celebrará otra diez días después de la segunda á igual hora y local, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo y recargos señalados.

Villodrigo 21 de Junio de 1899.—El Alcalde, Francisco Cábila.—El Secretario, Francisco Sansalvador.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Hallándose terminados el padrón individual de edificios y solares y matrícula industrial de este distrito para el ejercicio de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados los referidos documentos por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes, transcurrido el término indicado no serán atendidas.

Asimismo se halla terminado el repartimiento de contribución territorial por riqueza rústica y pecuaria para el año de 1899 á 1900, el que queda expuesto al público desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y reclamar contra su confección por aquéllos que se crean perjudicados, pasado no se admitirá ninguna.

Amayuelas de Abajo 1.º de Junio de 1899.—El Alcalde, Eugenio Marcos.—El Secretario, Pascual Pastor.